



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 268-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 065-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 065-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS Y GASOCENTRO LA PERLA DE LOS ANDES S.A.C. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TARMA
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 19 FEB. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1471-2017-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2017 y el recurso de reconsideración del 5 de enero de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1471-2017-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2017, (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos²) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios y Gasocentro La Perla de Los Andes S.A.C. (en adelante, **EE.SS La Perla de Los Andes**) por lo siguiente:

Estación de Servicios y Gasocentro La Perla de Los Andes S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

2. El 5 de enero de 2018³, el administrado interpusó un recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**

3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20452499216.

² Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

³ Folios 254 - 266 del Expediente.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
Artículo 216°.- Recursos administrativos
(...)





- perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
4. Asimismo, el artículo 217° de la LPAG⁵, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
 5. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1471-2017-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada el 12 de diciembre de 2017⁶, por lo que el administrado tenía hasta el 5 de enero de 2018 para impugnar la Resolución de primera instancia.
 6. El 5 de enero de 2018, EE.SS. La Perla de Los Andes interpuso un recurso de reconsideración contra la referida Resolución Directoral, es decir dentro del plazo máximo señalado en el considerando anterior.
 7. Asimismo, EE.SS. La Perla de Los Andes presentó, en calidad de nueva prueba, tres (3) fotografías de la vista panorámica de la estación de servicios⁷.
 8. Dichas fotografías no formaron parte de los actuados en el presente procedimiento y por ende, no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, razón por la que constituyen nueva prueba a valorar en la presente Resolución.
 9. En ese sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que la nueva prueba aportada no fue valorada por esta Dirección, corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan la infracción imputada

10. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁶ Folios 252 y 253 del Expediente.

⁷ Folios 264 - 266 de Expediente.





II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

Única Infracción Imputada: Estación de Servicios y Gasocentro La Perla de Los Andes S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto

11. Mediante la Resolución Directoral se determinó la responsabilidad administrativa de EE. SS. La Perla de Los Andes por infringir el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁸ (en adelante, **RPAAH**), en concordancia con el Artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM^{9 10} (en lo sucesivo, **RLGRS**); al haberse acreditado que no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la estación de servicios.
12. En su recurso de reconsideración, EE.SS. La Perla de Los Andes señaló que a partir de la acción de supervisión del 21 de octubre de 2014, ha venido realizando las acciones necesarias para un adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y domésticos; cumpliendo con lo dispuesto en el RPAAH y RLGRS.

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

(...)

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

(...)"

⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- 1. En terrenos abiertos;*
- 2. A granel sin su correspondiente contenedor;*
- 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*
- 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,*
- 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".





13. Asimismo, el administrado señaló que no correspondería el dictado de alguna sanción, toda vez que la conducta infractora no ha generado ningún efecto nocivo en el ambiente o salud de las personas; razón por la cual no ameritaría la inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
14. Conforme a lo señalado, a fin de acreditar la corrección de su conducta y la inexistencia de efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, el administrado adjuntó en calidad de nueva prueba tres fotografías de la estación de servicios.

Sobre el particular, si bien el administrado señaló que desde el momento de la acción de supervisión del 21 de octubre de 2014, realizó las gestiones necesarias para un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos; la OD Junín detectó la misma conducta infractora en una acción de supervisión posterior de fecha 21 de setiembre de 2016, conforme se señaló en la Resolución Subdirectorial N° 199-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
15. En ese sentido, es posible afirmar que el administrado no habría corregido su conducta, por lo que, el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos representa un daño potencial al ambiente y salud de las personas; durante los años que se realizaron las acciones de supervisión.
16. En atención a lo señalado, corresponde realizar el análisis de las tres fotografías presentadas por el administrado como prueba nueva, a fin de determinar la responsabilidad administrativa de EE. SS La Perla de Los Andes.
17. De dichas fotografías se puede observar el correcto almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la estación de servicios; no obstante, las referidas fotografías no están fechadas por lo que no es posible determinar si el administrado corrigió su conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, no corresponde la aplicación del literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹¹, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
18. Por lo expuesto, las fotografías presentadas en calidad de nueva prueba no aportan elementos de juicio que desvirtúen que el administrado incurrió en la conducta infractora. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por EE.SS. La Perla de Los Andes contra la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el Literal e) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Estación de Servicios y Gasocentro La Perla de Los Andes S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1471-2017-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2017, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3.- INFORMAR a Estación de Servicios y Gasocentro La Perla de Los Andes S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

KFA/fcñ

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

